



AUMENTO DE CAPITAL INTEGRADO (Art. 287 y Art. 289)

¿Qué se comunica?

Este instructivo será de aplicación para aquella sociedad que, contando con un capital contractual debidamente comunicado a esta Auditoría Interna de la Nación, disponga de saldos pendientes de integración y decida su integración, total o parcial, con nuevos aportes.

Se consideran nuevos aportes a los efectos del artículo 289 de la ley 16.060:

- las integraciones realizadas en el acto (en efectivo, en especie, o por cancelación de saldos acreedores),
- las suscripciones de capital derivadas de un plan cronológico de integraciones que tengan un plazo predeterminado para su integración definitiva.

Si las integraciones de capital derivadas del plan trascienden más de un ejercicio económico, las comunicaciones serán tantas como ejercicios comprenda.

¿Cuáles son las formas de presentación del trámite?

En línea o presencial.

¿Qué documentación presentar?

A efectos de cumplir con la comunicación preceptuada por el art. 289 de la ley 16060 y num. 8º y 9º del art. 3 del Dto. 335/90, con la redacción dada por los num. 2º y 3º del art. 1º del Decreto 486/01 de 5/12/01, mediante la modalidad tradicional, se deben presentar necesariamente ante el Órgano de control -en forma presencial o en línea-, los siguientes elementos:



- 1) Justificación del capital contractual vigente.
- 2) Testimonio notarial del Acta de Asamblea Extraordinaria o sesión de Directorio, en la que se aprobó el aumento de capital integrado.
- 3) Certificación Contable (Ver en descarga de formularios en el siguiente link):
<https://www.gub.uy/tramites/comunicacion-aumentos-capital-integrado-nuevos-aportes-articulo-289>
- 4) Declaración Jurada (Cumplimiento de las obligaciones de Informar titulares de participaciones patrimoniales- Ley 18.930, Identificar e Informar Beneficiario Final-Ley 19.484 Cap II)
- 5) En caso de corresponder, dar cumplimiento con derecho de preferencia y acrecimiento.

ADVERTENCIA: No se deberá cumplir con la comunicación prevista en el art. 289, cuando los aumentos resulten de:

- cumplir con integraciones que deriven de los mínimos de suscripción del art. 280.
- la capitalización de rubros patrimoniales.

Procedimiento de integración con nuevos aportes (art. 287)

Deberá efectuarse en la moneda funcional de la sociedad y, en caso que la misma no coincida con la moneda estatutaria, reflejar la operativa en ambas monedas.

Previamente a la aceptación de nuevos aportes, se debe capitalizar el incremento patrimonial emergente de Estados Financieros Especiales confeccionados en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 287 de la ley 16.060 y Decreto 108/22 (en caso de corresponder). Dichos estados financieros deberán ser anteriores al acto (o sea no



INSTRUCTIVO Nro. 2

debe incorporarse en ellos lo resuelto en la Asamblea Extraordinaria o sesión de Directorio) y tener menos de 90 días a la fecha de resolución de capitalización (art. 6 Decreto 335/90 y Decreto 478/90).

En caso de producirse una variación en las participaciones patrimoniales vigentes a consecuencia de la recepción de los nuevos aportes, se recomienda que los Estados Financieros Especiales considerados sean confeccionados a la fecha del acto resolutorio, previos al mismo.

Se considera como aumento patrimonial, los saldos emergentes de los Estados Financieros Especiales, de los siguientes rubros:

- Primas de Emisión
- Otras Reservas
- Reserva de Utilidades
- Resultados Acumulados

Con respecto a los conceptos Reserva Legal, Resultados Acumulados y Cobertura de Flujo de Efectivo, podrán excluirse de la capitalización siempre que los nuevos aportes se realicen por los actuales accionistas y en iguales porcentajes a su participación accionaria, extremo que se acreditará en certificado contable.

Asimismo, a los efectos de la aplicación de lo mencionado en el párrafo anterior, cuando se trate de entidades que posean una moneda funcional diferente a la moneda estatutaria y en cuyos estados financieros en moneda estatutaria presenten en líneas separadas (dentro de los respectivos capítulos) los efectos de la conversión desde la moneda funcional a la moneda estatutaria, podrán excluirse también de la capitalización.



INSTRUCTIVO Nro. 2

Considerando la situación patrimonial en moneda estatutaria y en cumplimiento de la capitalización obligatoria de rubros patrimoniales, el efecto por conversión acompañará a la cuenta principal generadora.

Finalmente, cabe expresar que no corresponde capitalizar rubros patrimoniales de saldo deudor.

Plazo

NORMA GENERAL: Todos los aumentos de capital integrado que la sociedad decida realizar con nuevos aportes éstos deberán ser comunicados dentro de los 60 días, contados a partir del inmediato siguiente a la fecha de cierre del ejercicio económico en que se hayan realizado dichos aportes

EXCEPCIÓN: En caso que una sociedad anónima solicitare aprobación de un acto ante la A.I.N. en el que deba acreditar su capital integrado y el mismo hubiere sufrido modificaciones por recibir nuevos aportes, la comunicación se realizará en forma conjunta con la solicitud de aprobación, aún si no se hubiere cerrado su ejercicio.

Dichos trámites deberán presentarse ante la A.I.N., en el plazo de 30 días a partir de la fecha de la Asamblea que requiere aprobación.

ADVERTENCIA: Ante situaciones en que para recibir integraciones sea necesario efectuar previamente un incremento de capital contractual, las mismas deberán ser objeto de comunicación dentro de los 60 días, contados a partir del inmediato siguiente a la fecha de cierre del ejercicio económico en que se haya perfeccionado ese aumento.

Proventos del trámite: 10 UR (se abonará por cada comunicación de aumento de capital integrado que se haya realizado en el ejercicio económico).